



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2014-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Efraín Miranda Chillitupa contra la sentencia de fojas 200, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército. Solicita que se declaren nulas las Resoluciones 70380/A-4.a.1.a.1, 70456/A-4.a.1.a.1 y 098-CGE/SG, de fechas 12 de abril de 2005, 6 de julio de 2005 y 13 de febrero de 2007, respectivamente; y que, en consecuencia, se reconozca que el acto invalidante que generó el pase del demandante a la situación de retiro se produjo el 21 de noviembre de 1981 y no el 5 de agosto de 1995; que se le otorgue la promoción económica conforme a lo dispuesto en la Ley 25413, en lugar de la Ley 24373; y que se le abone el beneficio económico de combustible, por haber ascendido con fecha 1 de diciembre de 2001 al grado económico de Técnico de Primera. Asimismo, pide que se le abonen los reintegros y los intereses legales correspondientes, más los costos y costas del proceso.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú contesta la demanda argumentando que el actor no ha demostrado con medios probatorios idóneos que la fecha del acto invalidante haya sido el 21 de noviembre de 1981, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda. Manifestó que es correcto considerar que la fecha del acto invalidante es el 5 de agosto de 1995 pues el demandante continuó laborando y fue recién desde esta fecha que se produjo su pase a la situación de retiro por inaptitud psicosomática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2014-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión tiene por objeto que se reconozca que el acto invalidante que generó el pase del demandante a la situación de retiro se produjo el 21 de noviembre de 1981 y no el 5 de agosto de 1995; que se le otorgue la promoción económica conforme a lo dispuesto en la Ley 25413, en lugar de la Ley 24373, y que se le abone el beneficio económico de combustible, por haber ascendido con fecha 1 de diciembre de 2001 al grado económico de Técnico de Primera.
2. Este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. Según el inciso a) del artículo 11 del Decreto Ley 19846, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal militar que a consecuencia del servicio queda inválido tendrá derecho a percibir el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía de servidor en situación de actividad.
4. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, según el cual "Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel".
5. El 3 de noviembre de 1988 la Ley 24916 precisó, en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros que son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2014-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

pensionables o no. Adicionalmente, mantuvo las condiciones señaladas en dicho artículo 2 para la percepción de la pensión, reformulando su redacción de la siguiente forma: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel".

6. Posteriormente, el Decreto Legislativo 737 modificó el artículo 2 de la Ley 24916, considerando necesario adecuar la legislación vigente y establecer incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que por acto, acción o a consecuencia del servicio sufrieran invalidez permanente. Esta modificación, vigente desde el 13 de noviembre de 1991, cambió las condiciones preestablecidas para la percepción de la pensión por invalidez, suprimiendo el plazo máximo de 35 años de servicios contados desde la fecha de ingreso al servicio para ser beneficiario de la pensión. Adicionalmente, facultó al presidente de la República para otorgar una promoción económica en casos excepcionales.
7. Finalmente, la Ley 25413, de 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo 737, disponiendo que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante".
8. Por tanto, se concluye que, a partir de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 737, corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en su institución, percibir una pensión de invalidez. Ello ocurre cuando esta pensión provenga de un acto con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años.
9. En el presente caso, mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 3143-CGE/CP JAPE 2, de fecha 30 de noviembre de 1995 (folio 10), se resuelve pasar al actor a la situación de retiro por incapacidad psicosomática a consecuencia del servicio. Asimismo, por Resolución del Comando de Personal 010-JADPE.1, de fecha 30 de enero de 1996 (folio 11), se le otorgó al demandante el derecho de percibir pensión de invalidez renovable. De otro lado, y a través de la Resolución 70380/A-4.a.1.a.1, de fecha 12 de abril de 2005 (folio 12), se resolvió establecer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2014-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

como fecha del acto invalidante la fecha del peritaje médico legal, del 5 de agosto de 1995, que declara que el recurrente padece una enfermedad incompatible con el medio militar, por lo que le corresponde el grado de aptitud “inapto”.

10. En lo que se refiere a la pretensión de fijar como fecha del acto invalidante el 21 de noviembre de 1981, en lugar del 5 de agosto de 1995, se advierte del Peritaje Médico Legal, de fecha 25 de julio de 2007 (folio. 8), que el actor se internó por primera vez en 1981. Sin embargo, entre dicha fecha y el año 1995 continuó laborando en el Ejército, como consta en el considerando 10 de la Resolución 098-CGE/SG (folio 14), motivo por el cual debe tomarse en cuenta el último diagnóstico, es decir, el peritaje médico legal del 5 de agosto de 1995, en virtud del cual se dispuso su pase a la situación de retiro por considerarlo inapto para el servicio militar.

11. Asimismo, conviene recordar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 01345-2012-PA/TC, ya se ha pronunciado respecto a la fecha del evento dañoso cuando se está ante una enfermedad mental. Conviene entonces tener presente que en dicha oportunidad sostuvo que como el actor padecía trastornos mentales (esquizofrenia paranoide y trastorno paranoide de la personalidad) era imposible determinar la fecha exacta del inicio del evento dañoso. Por ello debía tomarse como fecha de la actividad dañosa la misma que el Ejército consideraba y la que lo asimilaba con la fecha en que se dicta la resolución de pase a la situación de retiro. En el presente caso, existe una resolución mediante la cual se establece la fecha del evento dañoso como aquella en que se emitió el último peritaje médico legal, por lo que es esta fecha la que debe considerarse como fecha de inicio del evento dañoso. Por este motivo, debe desestimarse este extremo de la demanda.

12. Con respecto a la pretensión del demandante de que se le otorgue la promoción económica conforme a lo dispuesto en la Ley 25413, en lugar de la Ley 24373, se advierte de la citada Resolución 70380/A-4.a.1.a.1, de fojas 12, que en su artículo 2 establece que “Las promociones económicas al haber equivalente al del grado inmediato superior deberá hacerse de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 24373 [...]”. Sin embargo, tal como se precisó en el fundamento 10 *supra* se fijó como fecha del acto invalidante el 5 de agosto de 1995, fecha en la cual ya estaba en vigor la Ley 25413 (12 de marzo de 1992). Por ende, corresponde que las promociones económicas se efectúen conforme a esta ley, es decir, sin el plazo máximo de 35 años de servicios contados desde la fecha de ingreso al servicio. En consecuencia, al haberse establecido erróneamente la promoción económica conforme a la Ley 24373, corresponde estimar este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2014-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

13. En cuanto a la pretensión referida al pago del beneficio de combustible, en autos no está acreditado que a la fecha el actor ostente la promoción económica de técnico de primera, de manera que este extremo de la demanda debe desestimarse. Sin embargo, se deja a salvo el derecho del demandante de solicitar a la entidad demandada el beneficio antes referido, cuando haya sido promocionado económicamente al grado de técnico de primera.
14. Finalmente, y con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, se dispone que la demandada cumpla con otorgar al recurrente las promociones económicas conforme a la Ley 25413, de acuerdo al fundamento 12 *supra*, con el abono de los correspondientes costos procesales.
2. **INFUNDADA** respecto a los extremos referidos a considerar que el acto invalidante se produjo el 21 de noviembre de 1981, así como al pago del beneficio económico de combustible.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2014-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAIN MIRANDA CHILLITUPA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito fundamento de voto, pues si bien coincido con lo resuelto por mis colegas, así como con los argumentos que lo sustentan, deseo hacer una precisión, dado que en el fundamento 11 de la presente sentencia se cita, a su vez, la sentencia recaída en el expediente 01345-2012-PA/TC en la cual tuve una posición en minoría.

En dicha oportunidad, sostuve que no se podía determinar de modo fehaciente la fecha del evento dañoso, a diferencia del caso de autos en el que aprecio que ello sí es posible, pues en la Resolución de la Comandancia General del Ejército 098-CGE/SG de 13 de febrero de 2007 (fojas 14), se estableció la fecha del evento dañoso como aquella en que se emitió el peritaje médico legal del 5 de agosto de 1995; lo que por cierto se detalla en la presente sentencia.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL